



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA patriciamarin509@gmail.com
Accionada	SALUD TOTAL EPSS S.A. notificacionesjud@saludtotal.com.co
Vinculadas	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES correspondencia1@adres.gov.co HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA notificaciones@homo.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín jcmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-014-2022-00028-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho a la vida, la salud y la dignidad humana
Sentencia	No. 025 confirma fallo que otorga tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionada SALUD TOTAL EPSS S.A. formuló frente al fallo pronunciado el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la señora LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA contra SALUD TOTAL EPSS S.A. cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta acción promovida por LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA, contra EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y entregue REMISIÓN PARA CENTRO DE REHABILITACIÓN, EXAMENES DE ACIDO VALPROICO Y HEMOGRAMA CON DIFERENCIAL SIN SEDIMENTACIÓN, si en la actualidad no se los hubieron realizado, así mismo que se abstenga de cobrar cualquier suma de dinero por los tratamientos que requiere LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA.

TERCERO. En consecuencia, se ordena a la EPS SALUD TOTAL que se abstenga de cobrar a LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA cualquier suma de dinero por el tratamiento TRANSTORNO MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE, TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE, TRASTORNO DE ANSIEDAD que padece LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA.

TERCERO. CONCEDER el Tratamiento Integral para las ordenes medicas sean PBS o NO PBS que se derivan única y exclusivamente de tratamiento TRANSTORNO MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE, TRASTORNO DE ANSIEDAD que padece LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, que requirió la realización de la ayuda diagnostica descrita, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en condiciones dignas, siempre y cuando conserve su vinculación con la entidad.

CUARTO. Finalmente, por ser la EPS SALUD TOTAL la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con las cuales tiene convenio y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Notifíquese a las partes (...)

SEXTO: De no ser apelado este fallo (...) remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JHON FREDY CARDONA ACEVEDO (FDO) Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL, tiene diagnóstico de trastornos mentales y de comportamiento, específicamente refiere trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente, trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente, trastorno de ansiedad.

Que, estuvo hospitalizada entre los días 4 al 23 de diciembre de 2021, la psiquiatra solicitó remisión para un centro de rehabilitación por consumo de sustancias alucinógenas, asimismo, prescribió de ácido valproico y hemograma con diferencial y sin sedimentación y control con psiquiatra con consulta externa en 15 días, sin embargo, la EPS hasta la fecha no le ha ordenado esos servicios, además, refirió que le están cobrando cuotas moderadoras y copagos.

Pretendió entonces que se amparen el derecho a la salud ordenándosele a la EPS suministrarle los servicios médicos requeridos y el tratamiento integral por la patología padecida.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Historia clínica
- c) Ordenes de servicios.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y vinculadas.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 14 de enero de 2022, ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES y al HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA.

2.1 HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA a través de la Jefe Oficina – Asesoría Jurídica, Dra. Lizeth Cristina Roldán, luego de realizar un resumen de las normas que rigen la institución, adujo que la ESE HOMO ha prestado la atención especializada en salud mental a la afectada, brindado la cobertura frente a los servicios contratados con la entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculada la dama Marín Villada.

Por lo tanto, concluyó que SALUD TOTAL, entidad a la que se encuentra afiliada la accionante, es la entidad responsable de garantizar y autorizar los servicios en salud requeridos por la paciente, en consecuencia, es quien debe autorizar y suministrar al paciente el tratamiento de salud integral requerido.

2.2 SALUD TOTAL EPSS S.A. mediante su Administradora, señora Ángela María García Vásquez, manifestó que, LEIDY JULIETH MARÍN VILLADA es afiliada en dicha entidad en calidad de beneficiaria del Régimen Contributivo, cuyo estado es activo.

Indicó que el diagnóstico de la accionante es TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. SÍNDROME DE DEPENDENCIA”, agregando que a la fecha ha sido atendida de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita SALUD TOTAL EPS-S.

Solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte actora por operar la carencia actual de objeto ante el fenómeno del hecho superado, también que se niegue el tratamiento integral por cuanto se constituye una mera expectativa que en modo alguno no puede resultar ser objeto de la protección.

2.3. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES a través de su apoderado judicial, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, señaló que la entidad que representa se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social, cualquier referencia efectuada a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman se entenderán a nombre de la nueva entidad que hará sus veces, como lo establece el artículo 31 del Decreto 1424 de 2016.

En el caso concreto, arguyó que las EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, conformando su red de prestadores, empero, no pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de manera que ponga en riesgo su vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, garantizados a las EPS.

En esa medida, solicitó que se negara el amparo deprecado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

La accionada **SALUD TOTAL EPS-S- S.A.** pide revocatoria del fallo única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando que se trata de hechos inciertos y futuros no tutelables.

Subsidiariamente, dijo que en caso no acceder a la petición anterior, se adicione el fallo, en el sentido de facultar a la EPS para ejercer el recobro ante el ADRES.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto, se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.”

Igualmente, se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. *Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.*

3.3.3. *Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.*

Principio de integralidad

3.3.4. *Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:*

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. *En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

3.3.6. *Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad*

manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. *El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”*

En cuanto el recobro ante el ADRES reclamado por la demandada SALUD TOTAL EPS -S S.A.

Textualmente dispuso la Corte en sentencia T-760 de 2008:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el Fosyga [hoy ADRES] está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.”

(...)

“(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga [hoy ADRES], o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS [hoy PBS] y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga [hoy ADRES] constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

En el **caso concreto** se trata con la señora LEIDY JULIETH MARIN VILLADA dama de treinta años de edad que padece de TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS; TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE; TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO MANIACO PRESENTE y TRASTORNO DE ANSIEDAD. La EPS confirmó que la citada señora es su afiliada y no negó sus padecimientos, por lo que según la historia clínica es evidente que tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna la ordenes médicas prescritas, y como su enfermedad no es de aquellas que se solucionen con una simple inyección o pastilla por ejemplo, es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para ella indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir, sin que tenga que estar sometida a estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S. habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no sólo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también, porque de esa forma lo ordenaba la Ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, en relación al reparo formulado por la parte accionada, en cuanto al recobro ante la ADRES (antes FOSYGA), según la jurisprudencia de la Corte Constitucional anotada anteriormente, no es necesario que el juez de tutela consigne expresamente en la parte resolutoria de su fallo tal potestad; pues esta se rige por la ley pertinente, tanto para las EPS como para ADRES, razón por la cual la sentencia de primera instancia quedará incólume.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela cuya autoría y parte resolutoria fue transcrita al principio de este proveído.
- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JR